

OSIN



Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 039 -2018-INPE/TD

Lima, 19 MAR 2018

VISTO: El Informe N° 093-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 04 de octubre de 2017, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 033-2017-INPE/TD-ST de fecha 02 de mayo de 2017, rectificadora mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 083-2017-INPE/TD-ST de fecha 06 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **ANGEL ANTONIO ASTORAY TERRONES** quien, en su condición de Subdirector de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, habría aprovechado su cargo para autorizar de manera irregular las visitas especiales para el interno Alexander Martín Kouri Bumachar, los días 26 de setiembre, 06, 07 y 27 de octubre de 2016, pese a que dichas autorizaciones son concedidas por el Director del establecimiento penitenciario en los casos expresamente establecidos en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, por lo que se evidenciaría que otorgó favoritismo al citado interno en desmedro del principio de igualdad ya que habría autorizado el ingreso de visitas especiales para éste sin seguir el procedimiento legal establecido, asimismo, habría ocultado el ingreso de las visitas especiales las cuales autorizó de manera irregular pues no habría informado a la superioridad tales ocurrencias, poniendo en riesgo la seguridad penitenciaria;

Que, se advierte del cargo de Notificación N° 168-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 23 de mayo de 2017, que el servidor **ANGEL ANTONIO ASTORAY TERRONES** fue notificado el 24 de mayo de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 033-2017-INPE/TD-ST de fecha 02 de mayo de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su respectivo descargo;

Que, así también, según se advierte del cargo de Notificación N° 346-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 06 de setiembre de 2017, el servidor **ANGEL ANTONIO ASTORAY TERRONES** fue notificado el 12 de setiembre de 2017 con la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 083-2017-INPE/TD-ST de fecha 06 de setiembre de 2017, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para efectúe su respectivo descargo;



19 MAR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



[Firma]
ADG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fecha 04 de octubre de 2017 se recibió el Informe N° 093-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 04 de octubre de 2017, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de cese temporal, sin goce de remuneraciones, por seis (06) meses, al servidor **ANGEL ANTONIO ASTORAY TERRONES**, considerando que se han acreditado en parte las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 16 de octubre de 2017, se recibió el Oficio N° 1247-2017-INPE/18-221-ARH de fecha 13 de octubre de 2017, con el cargo de Notificación N° 393-2017-INPE/TD-P de fecha 06 de octubre de 2017, donde consta que el servidor **ANGEL ANTONIO ASTORAY TERRONES** fue notificado con el Informe N° 093-2017-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante este órgano de decisión;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

3. Descargo del procesado

Que, el servidor el servidor **ANGEL ANTONIO ASTORAY TERRONES** presentó su descargo escrito e informó oralmente ante el órgano instructor manifestando lo siguiente:



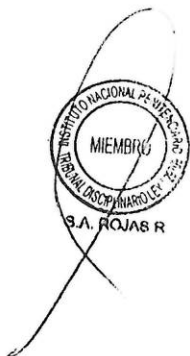
19 MAR. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 029 -2018-INPE/TD



i) Mediante Memorándum Múltiples N° 720 y N° 977-2016-INPE/18-EPMAII-SDSP de fechas 03 de agosto y 22 de setiembre de 2016, respectivamente, dispuso que los alcaides y jefes de seguridad externa del Establecimiento Penitenciario de Ancón II tengan en cuenta que el ingreso de las visitas especiales será autorizado exclusivamente por la Directora del penal conforme a las prerrogativas previstas en el Código de Ejecución Penal y el Reglamento Especial de Seguridad, debiendo supervisar y exhortar al personal a su cargo el estricto cumplimiento de dichas normativas e informar sobre ello;



ii) Niega haber autorizado las visitas especiales del 26 de setiembre de 2016, así como del 06, 07 y 27 de octubre de 2016 pues, el 23 de setiembre de 2016, a través del Memorándum Múltiple N° 977-2016-INPE/18-EPMAII-SDSP dispuso tener en cuenta que las autorizaciones de visitas especiales es prerrogativa exclusiva de la directora del establecimiento penitenciario;

iii) Las presuntas autorizaciones de visitas especiales que se le atribuyen son falsas pues dichos visitantes, en sus calidades de autoridades políticas, se entrevistaron con la servidora Marthinet Ávila Salinas, entonces directora del penal, siendo que fue ésta quien autorizó el ingreso de los mismos para visitar al interno Alexander Martín Kouri Bumachar en las fechas imputadas, y que él solo recibía las autorizaciones y las comunicaba por radio a los puestos de servicio;



iv) No se ha probado que autorizó las visitas especiales que se le imputan, considerando que lo consignado en los Partes Diarios y Registros de Ocurrencias son errados, al haber sido registrados por haber transmitido por radio las autorizaciones de la Dirección del establecimiento penitenciario, solicitando para ello las declaraciones testimoniales de los visitantes autorizados a ingresar en las fechas señaladas en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y,

v) No puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario ni ocultó información sobre el ingreso de visitas especiales pues los partes diarios son elevados a la Dirección General de Seguridad Penitenciaria;

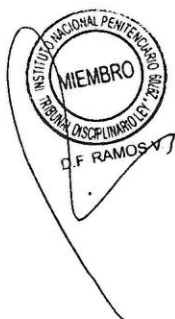
Que, de igual modo, el servidor **ANGEL ANTONIO ASTORAY TERRONES** presentó su descargo escrito e informó oralmente ante este colegiado, ratificando los argumentos esgrimidos ante el órgano de instrucción, señalando además lo siguiente:

- i) El órgano instructor no ha valorado los medios de prueba ofrecidos ni ha practicado las diligencias propuestas, vulnerándose el debido procedimiento;
- ii) Solo se ha acreditado el ingreso al establecimiento penitenciario de los ciudadanos Carmen Rosa Ángeles Meléndez, Carla Adriana Martinetti Oliver, Félix Moreno, Rosado Sánchez, Walter Mari, Patricia Chirinos Venegas, Gabriela Chávez Bonifaz y Juan García Sotomayor, más no que estas personas hayan ingresado con autorización del procesado;
- iii) Se limitó a trasladar, a través de la radio portátil, al alcaide o jefe de seguridad la autorización que le daba de manera directa la entonces Directora del establecimiento penitenciario, por lo que lo consignado en el cuaderno de ocurrencias es una información errada en el extremo que autorizó el ingreso de los referidos ciudadanos como visitas especiales;
- iv) La afirmación del procesado respecto a que recibió la orden verbal de la Directora y la negativa de ésta de haber autorizado de manera verbal el ingreso de visitas especiales al penal, son dos posiciones encontradas que requieren ser corroboradas con otros medios como es la toma de declaraciones a las personas favorecidas con el ingreso como visitas especiales al penal;
- v) Lo informado por la secretaria de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Ancón II en cuanto a que el interno Alexander Martín Kouri Bumachar no solicitó autorización para el ingreso de visitas especiales para los días 26 de setiembre, 06, 07 y 27 de octubre de 2016, confirma que dichas visitas fueron autorizadas de manera verbal por la entonces Directora del penal;
- vi) Solicita se disponga la ampliación de las investigaciones a efectos que se recabe las manifestaciones de las personas favorecidas con los ingresos irregulares materia del presente procedimiento administrativo y señalen de quién recibieron la autorización de ingreso al penal;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, de los argumentos expuestos por el servidor **ANGEL ANTONIO ASTORAY TERRONES**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **ANGEL ANTONIO ASTORAY TERRONES** estuvo a cargo de la Subdirección de Seguridad Penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Ancón II del 15 de julio de 2015 al 27 de febrero de 2017, tal como se advierte de las Resoluciones Presidenciales N° 204-2015-INPE/P y N° 063-2017-INPE/P;
- ii) Está acreditado que los ciudadanos Carmen Rosa Ángeles Meléndez, Carla Adriana Martinetti Oliver, Félix Manuel Moreno Caballero, Walter Mori Ramírez, Rogelio Antenor Canches Guzmán, Patricia Chirinos Venegas,





19 MAR. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 029 -2018-INPE/TD

Gabriela Mercedes Chavez Bonifaz y Juan García Sotomayor ingresaron al Establecimiento Penitenciario de Ancón II como visitas del interno Alexander Martin Kouri Bumachar, tal como se advierte del Informe de visitas especiales según interno (fojas 242/249) suscrito por el entonces alcaide de servicio, donde se observa que a las 13:56 horas del 26 de setiembre de 2016 ingresaron al penal las ciudadanas Carmen Rosa Ángeles Meléndez y Carla Adriana Martinetti Oliver, retirándose a las 15:27 horas; a las 11:50 hora del 06 de octubre de 2016, ingresaron los ciudadanos Félix Manuel Moreno Caballero, Walter Mori Ramírez y Rogelio Antenor Canches Guzmán, no consignándose las horas de sus salidas; a las 13:56 horas del 07 de octubre de 2016 ingresaron las ciudadanas Gabriela Mercedes Chávez Bonifaz y Patricia Chirinos Venegas, retirándose a las 17:06 horas; y, a las 15:44 horas ingresó el ciudadano Juan Ricardo Víctor Sotomayor García, retirándose a las 16:57 horas;



iii) Está acreditado que los días 26 de setiembre y 06, 07 y 27 de octubre de 2016 no corresponden a días de visita ordinaria en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II, es decir, no corresponden a los días martes, sábado y domingo en que se realiza la visita ordinaria en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, por tanto, para ingresar a visitar a un interno en días diferentes a los indicados, se requiere una autorización especial de la Dirección del respectivo establecimiento penitenciario, conforme a lo regulado en el artículo 32° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS;



iv) Está acreditado que, el 26 de setiembre de 2016, los ciudadanos Carmen Rosa Ángeles Meléndez y Carla Adriana Martinetti Oliver ingresaron al Establecimiento Penitenciario de Ancón II, en calidad de visitas especiales, con autorización del servidor Ángel Antonio Astoray Terrones, tal como se advierte de las ocurrencias consignadas en el Parte Diario N° 089-2016-INPE/18-EPM-ANCON II-ALC-G03 de fecha 26 de setiembre de 2016 (fojas 201), donde se consigna que a las "14:00 hrs. Ingresan las Sras. Ángeles Meléndez Carmen Rosa (...), Martinetti Oliver Carla Adriana (...)" para visitar al interno Alex Curi con autorización verbal del Jefe de Seguridad, el Sr. Astoray Terrones"; y, Parte Diario N° 090-2016-INPE/18-EPM-II-SEG.EXT-G-03 de fecha 26 de setiembre de 2016 (fojas 122), donde se advierte la siguiente ocurrencia: "14:00 hrs. Ingresan la Sra. Ángeles Morales Carmen y la sra. Marthin Oliver Carla para visita especial al interno Curi Pumachar por orden verbal del Subdirector de



19 MAR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Seguridad, Sr. Astoray". Asimismo, se tiene el escrito de descargo presentado por el procesado ante el órgano de instrucción e informe oral rendido el 10 de noviembre de 2017 (fojas 421) en los cuales señala que comunicó por radio, a los puestos de servicio, la autorización de ingreso de los referidos visitantes;

- v) Está acreditado que, el 06 de octubre de 2016, los ciudadanos Félix Manuel Moreno Caballero, Rogelio Antenor Canches Guzmán y Walter Mori Ramírez ingresaron al Establecimiento Penitenciario de Ancón II, en calidad de visitas especiales, con autorización del servidor Ángel Antonio Astoray Terrones, tal como se advierte del Parte Diario N° 094-2016-INPE/18-EPM-ANCON-II-SEG.EXT-G.01 de fecha 06 de octubre de 2016 (fojas 61), en el cual se consigna como ocurrencia que a las "11:35 horas. *Ingresa visita especial del (i) Alex Kouri, los Sres. Félix Moreno, Rosado Sánchez, Walter Mori, autorizado por el Jefe de Seguridad del E.P. Retiran 15:30 hrs.*". Asimismo, se tiene al respecto el escrito de descargo presentado por el procesado ante el órgano de instrucción e informe oral rendido el 10 de noviembre de 2017 (fojas 421) en los cuales señala que comunicó por radio, a los puestos de servicio, la autorización de ingreso de los referidos visitantes;
- vi) Está acreditado que, el 07 de octubre de 2016, las ciudadanas Patricia Chirinos Venegas y Gabriela Mercedes Chávez Bonifaz ingresaron al Establecimiento Penitenciario de Ancón II, en calidad de visitas especiales, con autorización del servidor Ángel Antonio Astoray Terrones, tal como se advierte del parte diario de seguridad interna correspondiente al 07 de octubre de 2016 (fojas 98), en el cual se consigna "14:00 horas. *Visita especial para el (i) Alex Kouri Boumachar, Sra. Patricia Chirinos (Alcaldesa de La Perla) y Gabriela Chávez Bonifaz (Asesora) autorizado por el Subdirector de Seguridad Sr. Astoray Terrones Ángel. R. 15:30*"; y, cuaderno de tranquera del Establecimiento Penitenciario de Ancón II (fojas 86), correspondiente al servicio del 07 al 08 de octubre de 2016, en el cual se consigna "14:04. *Ingresa la visita especial, alcaldesa de La Perla Callao, Gabriela Chávez y Patricia Chirinos a visitar a Alex Kouri*". Asimismo, se tiene al respecto el escrito de descargo presentado por el procesado ante el órgano de instrucción e informe oral rendido el 10 de noviembre de 2017 (fojas 421) en los cuales señala que comunicó por radio, a los puestos de servicio, la autorización de ingreso de los referidos visitantes;
- vii) Está acreditado que, el 27 de octubre de 2016, el ciudadano Juan Ricardo Víctor Sotomayor García ingresó al Establecimiento Penitenciario de Ancón II, en calidad de visita especial, con autorización del servidor Ángel Antonio Astoray Terrones, tal como se advierte del Parte Diario N° 101-2016-INPE/18-EPM-ANCON-II-SEG-EXT-G.01 de fecha 27 de octubre de 2016 (fojas 68), en el cual se registra la siguiente ocurrencia: "15:45 Hrs. *Ingresa el Sr. Sotomayor García Juan (...), Alcalde del Callao, autorizado por el Jefe de Seguridad, tco. Astoray Terrones. Se retira a las 17:00 Hrs.*". así como, del escrito de descargo presentado por el procesado ante el órgano de instrucción e informe oral rendido el 10 de noviembre de 2017 (fojas 421) en los cuales señala que comunicó por radio, a los puestos de servicio, la autorización de ingreso de los visitantes;





19 MAR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 029 -2018-INPE/TD

viii) Está acreditado que para el ingreso al penal de los ciudadanos Carmen Rosa Ángeles Meléndez y Carla Adriana Martinetti Oliver el 26 de setiembre de 2016, Félix Moreno, Rosado Sánchez y Walter Mari el 06 de octubre de 2016, Patricia Chirinos y Gabriela Chávez Bonifaz el 07 de octubre de 2016 y Juan García Sotomayor el 27 de octubre de 2016, en calidad de visitas especiales del interno Alexander Kouri Bumachar, no se cumplió el procedimiento legal establecido, toda vez que mediante Informe N° 001-2017-INPE/18-EPM.ANCON II-D.SEC.DIRECCION de fecha 15 de marzo de 2017 (fojas 158/161), la servidora Rosa Quezada Córdova, Secretaria de la Dirección del referido establecimiento penitenciario, informa que el aludido interno no presentó ningún escrito solicitando visitas especiales en las fechas antes indicadas; y,



ix) Está acreditado que, el 07 de octubre de 2016, las ciudadanas Patricia Chirinos Venegas y Gabriela Chávez Bonifaz permanecieron en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II como visitas especiales más del tiempo permitido por ley, tal como se advierte del Informe de Visitas Especiales Según Interno (fojas 247), donde se advierte que las citadas ciudadanas ingresaron al establecimiento penitenciario a las 13:56 horas y salieron a las 17:06 horas de la indicada fecha, pese a que el artículo 73° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero y el artículo 31° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, establecen que la visita especial tendrá una duración máxima de 02 horas y hasta antes de la hora del encierro;



Que, con relación a lo alegado por el procesado **ANGEL ANTONIO ASTORAY TERRONES**, en el extremo que emitió diversos documentos disponiendo que el ingreso de las visitas especiales es por autorización de la Dirección del establecimiento penitenciario, cabe señalar que de los documentos adjuntos al escrito de descargo del procesado, si bien, se advierte los Memorándums Múltiples N° 720 y N° 977-2016-INPE/18-EPM.II-SDSP de fechas 03 de agosto y 22 de setiembre de 2016, respectivamente, también se advierte que éstos fueron emitidos en cumplimiento a disposiciones superiores, es decir, no fueron por iniciativa propia del procesado, pese a que estaba dentro de sus funciones emitir disposiciones respecto al cumplimiento del procedimiento establecido legalmente para el ingreso de las visitas especiales al establecimiento penitenciario por tratarse de un tema de seguridad, más aún, cuando los ingresos de visitas especiales en dicho penal se venían autorizando de manera verbal con anterioridad a las fechas imputadas al procesado, conforme se advierte de los partes diarios obrantes en autos, siendo que del Parte Diario de



19 MAR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Seguridad Interna de fecha 26 de agosto de 2016 (fojas 99) se advierte el ingreso de visitas especiales por autorización de la Directora del penal y del Parte Diario N° 086-2016-INPE/18-EPM-ANCON II-SEG-EXT-G.01 de fecha 12 de setiembre de 2016 (fojas 53) se advierte que a las 10:40 horas ingresaron al penal dos visitas especiales autorizadas verbalmente por la Directora, evidenciando que no se cumplía con el procedimiento establecido para el ingreso de visitas especiales, como es la previa presentación de la solicitud sustentada del interno y autorización escrita de la Directora del establecimiento penitenciario, por tanto, lo alegado en este extremo no es suficiente para enervar la responsabilidad del procesado;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en cuanto a no haber autorizado el ingreso de las visitas especiales imputadas pues solo se trató de una mera comunicación de una autorización previamente efectuada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Ancón II y que sólo se consignó la transmisión de dicha autorización, debemos indicar que dicha alegación se rebate con las anotaciones efectuadas en el cuaderno de ocurrencias en el extremo que en las fechas materia de la presente imputación las visitas especiales fueron autorizadas por el procesado y con lo manifestado por la servidora Marthinet Silvana Ávila Salinas quien, en su declaración de fecha 13 de julio de 2017, señaló que no brindó autorización verbal alguna respecto de las visitas especiales al interno Alexander Martin Kouri Bumachar los días 26 de setiembre y 06, 07 y 27 de octubre de 2016, así como, señala no haber dispuesto a través del procesado autorización para que ingresen al penal las visitas especiales del interno Alexander Kouri Bumachar, así como ha negado haber conversado con alguna visita especial del referido interno antes que ingresen al penal. Sobre el particular cabe señalar que en las anotaciones registradas en el cuaderno de ocurrencias no se advierte alguna respecto a que el ingreso de las visitas especiales fueron por disposición de la entonces directora del penal, tampoco se advierte que el procesado haya realizado de manera oportuna alguna observación a dichos registros solicitando un informe al personal que tuvo a su cargo tales anotaciones o en todo caso que haya elevado un informe a sus superiores sobre tales autorizaciones irregulares de visitas especiales que se daban en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado al no existir elementos que respalden la versión del procesado;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que lo consignado en los Partes y Registro de Ocurrencias no son prueba para demostrar las imputaciones efectuadas en su contra pues contienen datos falsos, cabe señalar que en autos ha quedado plenamente acreditado que el interno Alexander Kouri Bumachar no solicitó visitas especiales para los días 26 de setiembre de 2016 ni para los días 06, 07 y 27 de octubre de 2016, tal como se advierte del Informe N° 001-2017-INPE/18-EPM-ANCON II-D.SEC.DIRECCION de fecha 15 de marzo de 2017, por tanto, no se inició ningún procedimiento para el ingreso de los ciudadanos Carmen Rosa Ángeles Meléndez y Carla Adriana Martinetti Oliver el 26 de setiembre de 2016, Félix Manuel Moreno Caballero, Rogelio Antenor Canches Guzmán y Walter Mori Ramírez el 06 de octubre de 2016, Patricia Chirinos Venegas y Gabriela Mercedes Chávez Bonifaz el 07 de octubre de 2016 y Juan Ricardo Víctor Sotomayor García el 27 de octubre de 2016, en calidad de visitas especiales del aludido interno, pese a ello, se permitió su ingreso en las fechas antes indicadas únicamente contando con la autorización verbal dada por el procesado en su calidad de Subdirector de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, hecho éste que ha sido reconocido por el procesado al señalar en su escrito de descargo que solo corrió traslado de una orden emitida por la directora del establecimiento penitenciario, siendo que al respecto el procesado reconoce haberse comunicado con el personal de puerta principal autorizando el ingreso de visitas especiales, sin embargo, no ha logrado acreditar que dicha

19 MAR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 029 -2018-INPE/TD

autorización fue dada por la máxima autoridad del penal pues ésta, por el contrario, ha negado a través de su entrevista de fecha 13 de julio de 2017 haber autorizado de manera verbal el ingreso de visitas especiales para el interno Alexander Kouri Bumachar en las fechas imputadas a través del presente procedimiento administrativo disciplinario, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, con relación al pedido efectuado por el procesado respecto a la ampliación de las investigaciones para la toma de declaraciones testimoniales de los ciudadanos Carla Adriana Ángeles Meléndez, Félix Moreno Caballero, Rosado Sánchez, Walter Mori Ramírez, Patricia Chirinos Venegas, Gabriela Chávez Bonifaz y Juan Sotomayor García, cabe señalar que el órgano de instrucción señaló como fecha el 23 de junio de 2017, desde las 10:00 horas, para la realización de las citadas diligencias, conforme a lo dispuesto en el numeral 184.1 del artículo 184° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual dispone que *"El proponente de la prueba de testigos tiene la carga de la comparecencia de los mismos en el lugar, fecha y hora fijados. Si el testigo no concurre sin causa justa, se prescindirá de su testimonio"*, siendo que las mismas no se llevaron a cabo por incomparecencia de los testigos, por lo que se ha prescindido de dichas testimoniales, más cuando, el procesado a través del escrito de fecha 20 de junio de 2017 (fojas 330/332) ha referido que no ha propuesto las declaraciones de los citados ciudadanos como testigos de parte, por tanto, al no haberlos ofrecidos como testigos de parte, este colegiado estima innecesarias dichas actuaciones pues las autorizaciones para el ingreso de visitas especiales dadas por el procesado están acreditadas con los cuadernos de ocurrencias de puerta principal y los respectivos partes diarios que obran en autos, además, con lo señalado por el procesado en el extremo que se comunicó con el personal de puerta principal para indicarles la autorización del ingreso de las visitas especiales, no habiendo acreditado el procesado que dichas disposiciones las dio por disposición de la entonces Directora del penal, pues ésta ha negado tal afirmación;



Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que no se ha acreditado que su actuar produjo algún riesgo a la seguridad del establecimiento penitenciario, este colegiado considera que la conducta del procesado consistente en haber autorizado verbalmente el ingreso de visitas especiales para el interno Alexander Martín Kouri Bumachar hasta en 04 oportunidades puso en riesgo la seguridad del penal pues el procedimiento establecido en el Reglamento del Código de Ejecución Penal para el ingreso de visitas especiales es para que previamente la Dirección de penal evalúe el pedido escrito del interno respecto a la persona que acudirá como visita especial y que dicha necesidad se acredite documentalmente, evitando de ese modo el ingreso de personas que puedan poner en riesgo la seguridad del penal y la integridad del interno, siendo que, en el presente caso, el procesado no tomó en consideración que para el ingreso de las visitas especiales tenía que



19 MAR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

existir previamente un pedido expreso del interno y la autorización escrita de la directora del recinto, lo que no se dio en el presente caso, siendo que el procesado se limitó a autorizar de manera verbal el ingreso de las visitas especiales los días 26 de setiembre y 06, 07 y 27 de octubre de 2016, conforme ha quedado acreditado en autos, circunstancias por las cuales lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, de igual modo, el procesado refiere no haber ocultado información respecto al ingreso de las visitas especiales pues los partes diarios se elevan a la Dirección de Seguridad. Al respecto, cabe señalar que en autos no obra documento alguno mediante el cual, en su calidad de Subdirector de Seguridad Penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, haya dado cuenta a sus superiores el ingreso irregular de visitas especiales al establecimiento penitenciario, por tanto, dicha conducta evidencia que ocultó información al respecto, siendo irrelevante para enervar su responsabilidad el hecho que los partes diarios sean puestos a disposición de las autoridades, pues ello es un trámite ordinario que a diario se realice y no por voluntad del procesado, por tanto, lo alegado en este extremo debe desestimarse;

Que, por otro lado, la imputación efectuada al servidor **ANGEL ANTONIO ASTORAY TERRONES** consistente en haber permitido que los ciudadanos Félix Manuel Moreno Caballero, Rogelio Antenor Canches Guzmán y Walter Mori Ramírez permanezcan como visitas especiales más allá del tiempo legal permitido, es decir, más de dos horas, no es atribuible al procesado pues si bien en su condición de Subdirector de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón II autorizó de manera irregular el ingreso de los mismos como visitas especiales al penal, no era su responsabilidad controlar la permanencia de dichos visitantes al interior del recinto, sino que de acuerdo al manual de organización y funciones del establecimiento penitenciario, el responsable de pabellón, a quien se le asigna el control del ingreso y salida de los visitantes era el responsable de hacer cumplir el horario de la visita. Si bien es cierto, el procesado en su calidad de Subdirector de Seguridad Penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, tenía la responsabilidad de supervisar el servicio interno y externo, también cabe aclarar que dicha función la realiza de manera integral en todo el establecimiento, por tanto resulta imposible que se pueda avocar a un puesto específico, consecuentemente en aras de la correcta aplicación de la potestad sancionadora procede su absolución en este extremo de la imputación formulada por no constituir infracción disciplinaria atribuible a su persona en virtud del principio de causalidad¹;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **ANGEL ANTONIO ASTORAY TERRONES** ha desvirtuado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se ha logrado determinar que haya permitido la permanencia de los ciudadanos Félix Moreno, Rosado Sánchez y Walter Mori como visitas especiales dentro del Establecimiento Penitenciario de Ancón II el 06 de octubre de 2016 por más de dos horas que es el tiempo legal permitido, ya que, no era su responsabilidad controlar de manera directa a dichos visitantes dentro del recinto penitenciario, por tanto, debe ser absuelto de la imputación en este extremo; sin embargo, se ha logrado acreditar que en su condición de Subdirector de Seguridad Penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, autorizó de manera irregular las visitas

¹ Principio de Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

19 MAR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 029 -2018-INPE/TD



E.E. OFICENOA



S.A. ROJAS R



D.F. RAMO

especiales para el interno Alexander Martín Kouri Bumachar, los días 26 de setiembre, 06, 07 y 27 de octubre de 2016, pese a que dichas autorizaciones solo podían ser concedidas por el Director del establecimiento penitenciario, lo que demuestra que no cumplió el procedimiento establecido para autorizar visitas especiales al mencionado internos, afectando también el principio de igualdad, al haber efectuado trato diferenciado de la población al interior del establecimiento penitenciario, brindando favoritismo al referido interno, sucesos que no fueron de conocimiento de la superioridad, con lo que se puso en riesgo la seguridad penitenciaria; consecuentemente, no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el literal c) *"Supervisar el servicio interno y externo, controlando y verificando que se ejecuten en estricta observancia en cumplimiento de la normatividad vigente (...)"* del punto 2 del numeral 8.1 del Capítulo VIII del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Ancón II de la Oficina Regional Lima, aprobado por Resolución Presidencial N° 312-2013-INPE/P de fecha 18 de junio de 2013; numerales 1) *"Conocer las leyes y normas administrativas sobre seguridad en general y, en particular, las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, 4) *"Desempeñar y cumplir las funciones con (...) eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado para el desempeño de sus labores"*, 6) *"Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando, éstas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas"* y 17) *"Otras obligaciones que determine las normas vigentes"* del artículo 6, numeral 29) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)"* del artículo 18° y artículo 73° *"La visita extraordinaria es concedida por escrito por el (la) director (a), previa solicitud del interesado, en los días que no corresponda a la visita ordinaria. (...)"* del Reglamento Especial de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016 entonces vigente; artículo 31° *"Son visitas extraordinarias las que concede el Director del Establecimiento Penitenciario fuera de los días y horas de visita ordinaria. La visita extraordinaria tendrá una duración máxima de 2 horas y terminará obligatoriamente antes de la hora de encierro. El interesado deberá presentar una solicitud que contendrá los datos del visitante y del visitado, así como las razones que fundamenten su pedido"* del Reglamento del Código de Ejecución Penal; numerales 1) *"Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional"*, 2) *"Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado"*, 10) *"Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando éstas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas"* y 20) *"Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE"* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, en tal sentido, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) *"Realizar acciones, (...) y trámites administrativos sin seguir los*

19 MAR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

procedimientos establecidos en las disposiciones y normativas vigentes", 11) "Ocultar o no informar irregularidades administrativas", 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" y 41) "Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto éstas no se encuentren tipificadas como falta muy grave" del artículo 48 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en las prohibiciones contenidas en los numerales 28) "Otorgar favoritismo a algún interno bajo su custodia en desmedro del principio de igualdad que debe caracterizar su actividad" y 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, por otro lado, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá al procesado, es necesario remitirse a lo establecido en el numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, que señala "Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta. La aplicación de la sanción no es necesariamente correlativa y automática. En cada caso se deberá contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)", el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta. por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de la falta en la que ha incurrido el procesado **ANGEL ANTONIO ASTORAY TERRONES**, esto es, su condición de Subdirector de Seguridad Penitenciaria y su posición respecto a los demás servidores del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, el hecho de haber autorizado el ingreso irregular de visitas especiales trastocando el procedimiento establecido para ello y los más de 17 años de servicios al INPE que demuestran su amplia experiencia en las labores penitenciarias; y, en segundo lugar, los antecedentes del procesado, quien de acuerdo al Informe de Escalafón N° 0684-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 27 de abril de 2017, no registra deméritos:

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, la Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por **SEIS (06) MESES**, al servidor **ANGEL ANTONIO ASTORAY TERRONES**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que

19 MAR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 029 -2018-INPE/TD

refiere el artículo 103° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Penitenciario de Callao, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

